

150
120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 100

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2017-00183-00
DEMANDANTE: Gloria Amalfi Bravo Muñoz y otros
DEMANDADO: Red de Salud Ladera E.S.E. Hospital Cañaveralejo
LLAMADA EN GARANTÍA: Liberty Seguros S.A.
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Si bien es cierto, a través de providencia No. 899 del 16 de octubre de 2019, se había programado el día 05 de marzo de 2020, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, la misma deberá ser reprogramada toda vez que para esa fecha el despacho no cuenta con la disponibilidad de una sala de audiencias adecuada para su práctica atendiendo la cantidad de personas llamadas a comparecer en esa fecha. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

FÍJASE como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día **viernes veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), Sala 6 piso 11 del Edificio Banco Occidente, carrera 5 No. 12-42**, para tal efecto las siguientes personas deberán comparecer a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

No.	NOMBRE
1	Fernando Ruiz
2	Amanda Trujillo Flórez
3	Sandra Viviana Ortegón Contreras

Así mismo, a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)** de la fecha indicada se recepcionaran los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE
4	Luis Miguel Castro Otero
5	Julio César Mesa Vásquez
6	Rubiela Peña Ruiz
7	Gloria Amalfi Bravo Muñoz
8	José María Ortega Bolaños

A su vez, es menester señalar que las partes deben verificar la sala asignada ante el despacho el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 99

Radicación: 76001-33-33-018-2018-00009-00
Demandante: YOLANDA ACOSTA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora presenta memorial visible a folio 238 del c.ú, mediante el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta contra las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, con el fin de que se declare la nulidad del oficio "No. 150000-GRH-2197 del 15 de agosto del 2000" mediante el cual negó el reajuste de la mesada pensional conforme el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, solicitando la exoneración de las costas procesales.

Conforme lo anterior, se tiene que el desistimiento es la manifestación de la parte de prescindir del medio de control intentado, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Por su parte el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, dispone que cuando el desistimiento presentado por la parte demandante está condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios, es obligatorio el traslado del escrito al demandado por el término de 3 días, dicho precepto señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado a las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie acerca de la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, a la entidad demandada Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

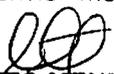
FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 DE FEBRERO DE 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de sustanciación No. 101

Radicación: 76001-33-33-018-2018-00051-00
Demandante: Sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A.
Demandados: Emcali EICE ESP
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visible a folios 404 a 408 del cdo. 1C, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 221 de febrero de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), aduciendo como justa causa que para esa misma fecha la Procuraduría 74 Judicial Administrativa de Popayán, con antelación le había notificado la programación de una diligencia de conciliación extrajudicial, para lo cual allega copia de la citación a la referida audiencia donde se indica la fecha antes señalada, acta del comité de conciliación y defensa jurídica de esa entidad del 5 de febrero de 2020 y el poder conferido para actuar en dicha diligencia, petición que será acogida por el despacho al estimarse conducente. Por consiguiente,

DISPONE:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, de pruebas el día **martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), Sala de audiencias No. 10, Piso 5º**, Edificio Banco de Occidente. Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto y que pese a informar la respectiva sala, deben verificar la misma el día de la audiencia por motivos de algún cambio previsto por la dependencia encargada de las salas.

Notifíquese y Cúmplase,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 52.-

Radicación:	76001-33-33-018-2018-00266-00
Demandante:	Dany Fabián González Gómez y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía:	Mapfre Seguros de Colombia S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Antecedentes:

El señor Dany Fabián González Gómez y otros, a través de apoderado judicial promovió el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare al demandado administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2015, en la calle 70 con carrera 5 Norte, barrio Los Guadales del municipio de Santiago de Cali, en el que resultó lesionado el señor Dany Fabián González Gómez.

La demanda fue admitida mediante providencia No. 111 del 23 de febrero de 2018, y una vez surtida la notificación a la entidad accionada, se concedió el término legal para contestar la misma, dentro del cual el municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno 2, subsanado a través del memorial obrante a folios 20 y 21, en virtud de requerimiento que le hiciera el Despecho por medio de providencia No. 1126 del 03 de diciembre de 2019, llamó en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154 con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 (folio 22 c. 2).

Consideraciones:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En consecuencia, el llamado en garantía podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, si a bien lo tiene, frente a las relaciones contractuales o legales que le sirven de fundamento a su llamado, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consideró innecesario allegar prueba sumaria del objeto contractual o legal para fundamentar la solicitud del llamamiento en garantía, postura que fue variada por esa H. Corporación a través de la providencia No.181 del 23 de mayo de 2017, Magistrado Ponente: Franklin Pérez Camargo, a través de la cual se conoció de un tema similar donde se señaló lo que se pasa a destacar:

"(. . .) Es claro que los requisitos a los cuales debe someterse el llamamiento en garantía son los enunciados en la Ley 1437 de 2011 artículo 225. Así, el escrito de solicitud presentado por la UGPP a consideración de este despacho en principio, cumple con los requisitos contenidos en el artículo citado, pues en primer lugar se identificó a los llamados y a sus representantes legales con sus direcciones para efectos de notificación, de la misma manera se anexó dirección en donde la UGPP recibirá las suyas, igualmente obra acápite de hechos y como fundamentos de derecho cita los artículos 225 y 243 de la ley 1437 del 2011 y los artículos 17.18 y 25 de la ley 100 de 1993, pero como anexo olvido acompañar el apoderado de la parte demandada prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria. Esto con el propósito de que la sala pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundada en supuestos fácticos y jurídicos.

"Lo propio expresado el Consejo¹ de Estado en jurisprudencia reciente sobre el tema:

"(. . .) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo de aquel a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual la parte vinculada debe responder por la obligación que surja con ocasión de una eventual condena en contra del llamante.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial "

"A su vez ha dicho²:

"La procedencia del llamamiento en garantía esté condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-000- 2014-00208-01(56903).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la demanda. (...) En el escrito de contestación de la demanda, el municipio de Manizales solicitó que se vinculara como tercero a Corpocaldas y, en el recurso de apelación, puntualizó que debía ser vinculado como llamado en garantía, en virtud de que el daño que en el sub examine se alega está relacionado con el deslizamiento de una ladera. Como se expuso, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba del derecho legal o contractual que le permita exigir, del tercero llamado en garantía, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una sentencia condenatoria que llegara a proferirse en su contra; de igual manera, debe indicar el representante del llamado en garantía y su domicilio, entre otros asuntos. La Sala ha sido consistente y reiterativa respecto del tema, al considerarla necesidad de existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía. Bajo ese entendido, con los documentos obrantes en el expediente no se encuentra acreditado que el municipio de Manizales esté legitimado para llamar en garantía a la Corporación Autónoma Regional.

"De conformidad con lo anterior y comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia para admitir el llamamiento en garantía, el Despacho confirmará la decisión que adoptó el Tribunal Administrativo de Caldas, esto es, negar la vinculación de Corpocaldas al proceso de la referencia."

"De manera que no es conducente aceptar el llamamiento en garantía exclusivamente con base en los requisitos del artículo 225 del CPACA, pues se debe acreditar indispensablemente la relación legal o contractual con el llamado, pues la carga de la prueba está en cabeza del llamante pues es necesaria para establecer la garantía que recae sobre la entidad que solicita ser llamada.

"En consecuencia, se confirmará el auto recurrido que negó el llamamiento solicitado por la entidad demandada UGPP al Instituto Nacional de Vías "INVIAS", pues la solicitud elevada por dicha entidad no cumplió con el requisito subjetivo indispensable exigido por la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado"

Así mismo el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de junio de 2016, Rad. 17001233300020130037801(51243), C.P. Danilo Rojas Betancourt estableció:

"(...)

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

De este modo, un auto del Consejo de Estado explica brevemente que en el llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.

En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (i) La identificación del llamado.
- (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y
- (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
- (iv) La carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de

los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (...)".

En este orden de ideas y atendiendo los anteriores planteamientos, se admitirá el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Santiago de Cali contra la Mapfre Seguros de Colombia S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154 con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

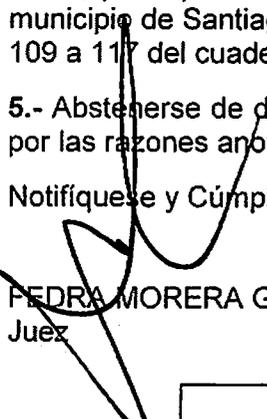
En atención al escrito presentado por el abogado Wilfran Yair Ruiz Benítez visible a folio 120 c. ppal., por medio del cual informa que ya no funge como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, es menester indicar que dicha solicitud no cumple con los requisitos determinados en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que si bien se indica que se emite copia del escrito al Departamento Administrativo de Jurídica Alcaldía de Santiago de Cali y Contratación Secretaría de Infraestructura – Supervisor Walter Camilo Murcia, la constancia de dicha comunicación no obra en el plenario, por tanto el despacho se abstendrá de tramitar el escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Dispone:

- 1.- Admitir el llamamiento en garantía realizado por el municipio de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros de Colombia S.A., por las razones anotadas en precedencia.
- 2.- Cítese al Representante Legal de Mapfre Seguros de Colombia S.A. o a quien haga sus veces, con el objeto de que conteste el respectivo llamamiento o pida la citación de un tercero, en el término de quince (15) días (art. 225 inc. 2 C.P.A.C.A.), contado a partir de la notificación personal del presente auto, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
- 3.- Notificar personalmente la demanda y esta providencia al Representante Legal de Mapfre Seguros de Colombia S.A. o a quien haga sus veces, advirtiéndole que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería al Dr. Wilfran Yair Ruiz Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.269.045 y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 177.551 del C.S.J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder y anexos obrante a folios 90 y 109 a 117 del cuaderno principal.
- 5.- Abstenerse de darle trámite al escrito presentado por el Dr. Wilfran Yair Ruiz Benítez, por las razones anotadas.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO MORERA GIRALDO
Juez

Fhs

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 27. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria